

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019000651-00. LSC.- NELLY YURANI TAPIAS Vs. EDISON GOMEZ AMAYA.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez con memorial allegado por la parte actora y escrito presentado por la abogada Gloria Nancy Bueno, en representación del señor EDISON GOMEZ AMAYA. Sírvase proveer.

Cali, mayo 07 de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

Cali, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-2019-00651-00

Agréguese al expediente escrito presentado por la parte actora mediante el cual allega constancias de recibido de notificación judicial enviadas al demandado, a través de la empresa de mensajería “*Servientrega*”. Dicho escrito será agregado sin consideración, en razón a que no cumple con lo requerido previamente mediante auto No. 458; al tiempo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal vigente.

Por otro lado, se agrega al expediente memorial presentado por la profesional del derecho GLORIA NANCY BUENO RINCON, en el que presenta memorial poder y escrito de contestación de la demanda, conforme a los términos del poder otorgado por el señor EDISON GOMEZ AMAYA.

Revisado el expediente se observa, que se encuentra pendiente la notificación personal del demandado, respecto del auto interlocutorio No. 227 notificado por estados el 25 de febrero de 2020, que admitió la demanda.

Al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, determina qué:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019000651-00. LSC.- NELLY YURANI TAPIAS Vs. EDISON GOMEZ AMAYA.

el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En consecuencia, considera el Despacho reconocer personería a la apoderada judicial del demandado a fin de que surta la notificación por conducta concluyente del señor EDISON GOMEZ AMAYA, indicando que una vez notificada esta providencia inicia el cómputo del término que tiene la parte demandada para pronunciarse frente a la misma. No obstante, el escrito de contestación presentado será glosado al expediente y se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el memorial presentado por la parte actora, anexando certificación de comunicación judicial expedida por la empresa de mensajería “*Servientrega*”.

SEGUNDO: AGREGAR el memorial presentado por la abogada GLORIA NANCY BUENO RINCON, a fin de que obre y conste en el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR por conducta concluyente al demandado EDISON GOMEZ AMAYA, a partir de la notificación del presente auto, tal como lo establece el artículo 301 del CGP.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019000651-00. LSC.- NELLY YURANI TAPIAS Vs. EDISON GOMEZ AMAYA.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora GLORIA NANCY BUENO RINCON, con T.P. No. 260518 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandado EDISON GOMEZ AMAYA, en los términos y para los fines otorgados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, mayo 10 de 2021

La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6cc3bfbe8fea7b302c1574eb5db85d05fb0ca54097622b4b53d53b4985aa6a4

Documento generado en 07/05/2021 12:31:00 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019000651-00. LSC.- NELLY YURANI TAPIAS Vs. EDISON GOMEZ AMAYA.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**